

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-153/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: BRYAN BIELMA
GALLARDO Y LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cinco** de diciembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **el Partido de la Revolución Democrática** con el fin de impugnar el acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, dictado por la Magistratura Instructora, que entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la reposición del procedimiento sancionador, así como la sentencia de diez de noviembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

1. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El doce de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (INFOQRO), ordenó dar vista al Instituto Electoral de

Querétaro, a efecto de que iniciara los procedimientos de responsabilidad que resultaran procedentes por el presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia por parte del Partido de la Revolución Democrática.

2. Inicio de procedimiento ordinario sancionador. El ocho de agosto siguiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro acordó la recepción del curso remitido por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como el registro del procedimiento ordinario sancionador bajo la clave **IEEQ/POS/015/2023/-P**.

En igual sentido, solicitó a la citada Comisión de Transparencia información diversa, por lo cual se reservó la admisión o desechamiento del asunto hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo que en Derecho correspondiera.

3. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática. El quince de agosto de este año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de manera oficiosa, inició el procedimiento ordinario sancionador, ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática e instruyó el periodo de investigación atinente.

4. Conclusión de la etapa de investigación. El veintiocho de agosto de este año, la Dirección Ejecutiva determinó concluida la etapa de investigación del procedimiento incoado, con lo cual el expediente se encontró en aptitud de ser remitido al Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

5. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. El once de septiembre siguiente fue recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el expediente relativo al procedimiento sancionador **IEEQ/POS/015/2023-P** y mediante acuerdo dictado en esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a

la Ponencia de la Magistratura en funciones por Ministerio de Ley, María Isabel Barriga Ruíz -*Magistrada Instructora en el citado asunto*-.

6. Reposición del procedimiento. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistratura Instructora ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la reposición del procedimiento, por un supuesto indebido emplazamiento relativo al incumplimiento a los artículos 130 y 164, fracción I de la Ley de Transparencia de la citada entidad federativa (fojas 199-202) del cuaderno accesorio único.

7. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹. El diez de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal del Estado de Querétaro dictó la sentencia recaída al **TEEQ-POS-12/2023** en la cual se declaró la existencia de la infracción atribuida al partido político actor, por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia y se le impuso una sanción consistente en una multa equivalente a 500 (quinientas) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Inconforme con el acuerdo y sentencia referidos, el dieciséis de noviembre siguiente, el partido político actor promovió el presente juicio.

2. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El veintiuno de noviembre posterior, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias relativas, y el Magistrado Presidente de la Sala ordenó integrar el expediente **ST-JRC-25/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos de ley.

3. Radicación. El veintiuno de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó radicar el juicio de revisión constitucional electoral referido.

¹ Fojas 389 a 414 del cuaderno accesorio único.

4. Consulta competencial. En la propia fecha, el Pleno de Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a la Sala Superior de este Tribunal Federal, para el efecto de que la superioridad determinara si por la materia específica, esto es, *sanciones en materia de transparencia atribuidas a los partidos políticos*, qué Sala del Tribunal resultaba competente para resolver la controversia.

5. Acuerdo plenario de consulta competencial. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el partido político actor, al considerar que las obligaciones de transparencia presuntamente incumplidas versan sobre el partido político en Querétaro, entidad sobre la que Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

6. Recepción de constancias. El veintinueve de noviembre siguiente, se recibió el expediente en Sala Regional Toluca, el cual fue remitido a la Magistrada Instructora, motivo por el que se acordó su recepción.

7. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario de cuatro de diciembre del año que transcurre, Sala Regional Toluca determinó que el juicio de revisión constitucional electoral debía cambiarse a juicio electoral por ser la vía idónea para resolver la *litis* plantada por el partido político actor, razón por la cual se integró el expediente **ST-JE-153/2023**.

III. Juicio electoral ST-JE-153/2023

1. Turno de expediente. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la determinación dictada en el acuerdo plenario del juicio de revisión constitucional electoral, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-153/2023**, así como turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El cinco de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora emitió auto en el que, entre otras determinaciones, radicó y admitió el mencionado juicio en la Ponencia a su cargo.

3. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción del juicio en que se actúa al considerarlo integrado y no existir diligencias pendientes por realizar; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido para controvertir el acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso, dictado por la Magistratura Instructora, que entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la reposición del procedimiento sancionador, así como la sentencia recaída al expediente **TEEQ-POS-12/2023**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer según lo determinado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal en el acuerdo **SUP-JRC-119/2023**, materia de la consulta competencial precisada con antelación.

Lo expuesto, también encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el acuerdo plenario en los juicios electorales **SUP-JE-1464/2023** y **SUP-JE-1465/2023**, acumulados, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad jurisdiccional federal³.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. En virtud de las diversas actuaciones procesales acaecidas durante la sustanciación del presente medio de impugnación, Sala Regional Toluca estima que se controvierten tanto el acuerdo de diecinueve de septiembre del año en curso dictado por la Magistratura Instructora, que entre otras cuestiones, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la reposición del procedimiento sancionador, así como la sentencia recaída al expediente

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

TEEQ-POS-12/2023, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de ahí que se precisa que la materia bajo escrutinio constitucional lo constituye la sentencia referida definitiva dictada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, en la que:

“se declaró la existencia de una infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEEQ/POS/015/2023-P**, iniciado con motivo de la vista generada por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, por presuntas vulneraciones a la normativa y por tanto la imposición de una sanción económica consistente en 500 (quinientas) UMA’S.”

Ello, porque el propio acuerdo de la Magistratura Instructora que se combate forma parte del procedimiento que integró el expediente de la sentencia final dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro precisada con antelación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explicita a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro; se precisan los actos impugnados y la autoridad jurisdiccional responsable, así como los hechos y agravios que en su concepto le causa la determinación controvertida.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia se notificó al partido político actor el viernes diez de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que **el plazo para presentar la demanda transcurrió del lunes trece al jueves dieciséis de noviembre del citado año**, por lo que si la demanda se presentó el jueves dieciséis de noviembre siguiente, **es inconcuso que se presentó de forma oportuna.**

Cabe mencionar que del citado cómputo deben descontarse los días once y doce de noviembre al ser sábado y domingo, que por ser un asunto que no se encuentra vinculado con el proceso electoral federal o local en curso son inhábiles en términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra su base orientadora en la razón fundamental de la jurisprudencia 21/2012, bajo el rubro: “**PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL**”⁴.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que la parte accionante es el partido político sancionado por el Tribunal Electoral Local en el procedimiento sancionador.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, atento que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir su determinación, le causó agravio y que además fue parte actora en la instancia local.

e) Definitividad y firmeza. Para combatir el acto reclamado no se prevé en la legislación del Estado de Querétaro algún medio que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia de justicia federal y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución controvertida. La resolución objeto de escrutinio jurisdiccional la constituye la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los autos que integran el **POS-TEEQ-12/2023**, cuyas cuestiones medulares se sintetizan a continuación:

El diecinueve de septiembre de este año, de conformidad con el artículo 231, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Magistratura Instructora ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Querétaro **la reposición**

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

del procedimiento en consideración a que, aunado a las presuntas vulneraciones que se advirtieron en el acuerdo de inicio de procedimiento, también de manera adicional, en concepto de la Magistratura Instructora, podrían haberse incumplido los artículos 130 y 164, fracción I de la Ley de Transparencia.

La **conducta imputada** al partido político consistió en una presunta violación a los artículos 11, 12, 121, 122, 130 y 164, fracciones I, XIV y XV, de la Ley de Transparencia por incumplir la resolución emitida en el recurso de revisión de la Comisión de Transparencia Local, el cual fue a su vez promovido por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La sentencia tiene por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la resolución dictada en el recurso de revisión, en la cual se acreditó que no atendió a la solicitud de información; además de omitir rendir el informe justificado que le fue requerido, cuestión que la Comisión de Transparencia del Estado (INFOQRO), órgano constitucional competente, determinó como incumplimiento.

La sentencia reseña el marco normativo del derecho de acceso a la información establecido en los artículos 6 de la Constitución federal en relación con el 41 y el diverso 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las que se deduce que los partidos políticos están obligados a cumplir con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos en materia de transparencia, lo cual es acorde al sistema jurídico del Estado de Querétaro según el artículo 17 de la Ley de Transparencia local.

Para el caso de incumplimiento a las normas de transparencia, según los artículos 77, fracción V, 226 y 231, de la Ley Electoral Local, le corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Electoral iniciar y sustanciar el procedimiento sancionador, para que una vez que se realizara, se remitiera al Tribunal Electoral para los efectos correspondientes.

En síntesis, para el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el partido sancionado omitió dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en las Leyes Generales y en la Ley Electoral, por lo que la Comisión de Transparencia ante su incumplimiento dio vista al Instituto Electoral para iniciar el procedimiento de ley y en su caso, remitir los autos a la autoridad jurisdiccional para sancionar.

Consecuentemente, **el Tribunal Electoral declaró la existencia de una vulneración a la normativa electoral** consistente en el incumplimiento de las Leyes Generales, específicamente lo dispuesto en los artículos 25, párrafo primero, fracción X; 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos y 443, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Electoral después de analizar los elementos de la conducta conforme a la metodología de la Sala Superior, es decir, circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones socioeconómicas del Partido, condiciones externas y medios de ejecución, así como la reincidencia calificó la falta como grave ordinaria, procediendo a imponerle una multa de 500 (quinientas) veces la Unidad de Medida de Actualización) equivalente a la cantidad de **\$72,618.00 (Setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)**.

SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte justiciable endereza lo siguientes motivos de disenso:

1. La indebida resolución de reponer el procedimiento que transgrede los principios de legalidad y los derechos de seguridad jurídica. El partido político aduce que se le irroga un agravio, en virtud de que, por auto de diecinueve de septiembre del año en curso, la Magistratura Instructora ordenó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro la reposición del procedimiento sancionador de *“motu proprio”* sin someter a la consideración del Tribunal Pleno la determinación y sin contar con

facultades expresas para tal efecto; lo que en su concepto es una transgresión al orden jurídico.

Con esa actuación del Tribunal Local, el partido político aduce que también se transgrede el derecho de seguridad jurídica, toda vez que carece de una adecuada fundamentación y motivación, lo que implica que un acto emitido de esa forma trastoca de manera directa los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal.

Para el partido partido accionante, la realización de cualquier diligencia necesaria para la instrucción de los asuntos sometidos a la potestad del Tribunal Local **es ineludible que el Tribunal Pleno se pronuncie**, más no la Magistratura en lo individual, dado que la atribución legal está conferida al órgano colegiado en Pleno, de ahí que en la sentencia controvertida subyace una incongruencia, habida cuenta que no es posible dictar en una medida para mejor proveer una providencia de fondo con efectos que trascienden al resultado del fallo como aconteció en la especie.

Por ello, el partido político actor sostiene que, al haber actuado de esta forma, la Magistrada Instructora ***realizó una modificación fundamental al proceso***, y no así una mera diligencia procesal para mejor proveer como se intenta razonar en la sentencia, lo cual lleva implícito un vicio que cuestiona la validez de la resolución final, provocando la nulidad absoluta del acto.

2. Vulneración al principio de legalidad y debido proceso.

Derivado de la circunstancia que la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral deviene de actos viciados como la reposición del procedimiento decretado por la Magistratura Instructora en auto de diecinueve de septiembre del año en curso, siendo que la facultad de reponer el procedimiento es del propio del Pleno, todas las actuaciones siguientes devienen en nulas en atención al vicio de origen, de ahí que deba ser revocada.

SÉPTIMO. Método de estudio. Sala Regional Toluca analizará de manera conjunta los motivos de disenso planteados por el partido

político actor en atención a la concatenación de hechos y circunstancias procesales presentadas en la instancia local, sin que ello genere agravio al partido enjuiciante, atento que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las inconformes y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

OCTAVO. Estudio del fondo. La *pretensión* del partido actor es que se *revoque* la sentencia reclamada y se ordene analizar el fondo del asunto sin los vicios procesales que en su concepto acaecieron durante su instrucción.

Su *causa de pedir* la basa en la consideración que la sentencia bajo estudio es contraria a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que deben regir en las resoluciones jurisdiccionales.

Por ello, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si el procedimiento ordinario sancionador resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se apegó a los citados principios constitucionales y legales; o si bien, por el contrario, existe algún defecto procesal que reparar en aras de garantizar el acceso a la justicia electoral.

De esta manera, previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político actor en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará en atención a los siguientes apartados.

- Marco jurídico y doctrinal

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva y congruente entre lo pedido y el orden jurídico, sin obviar formas procesales, las cuales al ser inobservadas vulneran, *per se*, el artículo 14 constitucional⁶.

Igualmente, el principio de exhaustividad impone a la judicatura, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones o defensas.

En ese tenor, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, según la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha establecido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de

⁶ **“ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**
Se infringe con dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin sustanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 292304, Instancia: Pleno, Quinta Época, Materias(s): Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, página 555, Tipo: Aislada.

impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes:

- a) Más de lo pedido;
- b) Menos de lo pedido; y,
- c) **Algo distinto a lo pedido**⁷.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.

En este propio sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que

⁷ Según lo resuelto en el diverso SUP-JDC-1841/2019.

⁸ Tesis 1a./J. **33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*”.

obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁹.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente,

⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada¹⁰.

En esa tesitura, las autoridades jurisdiccionales se encuentran circunscritas a realizar las actuaciones que la normativa constitucional y legal les faculta. En la doctrina, algunos conceptos que se han desarrollado sobre la *competencia* con la finalidad de revisar si las actuaciones procesales encuentran sustento en Derecho; por ejemplo, para **Piero Calamendrei** la competencia:

“es la medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, **entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción**”¹¹.

Por otra parte, la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto impugnado, ha sido en el sentido de enfatizar que es un tema prioritario de la sustanciación y resolución de la *litis*, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es del modo apuntado, debido a que **la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad**, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, con la finalidad de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Así de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁰ Similares consideraciones expuso Sala Superior al resolver el diverso SUP-JE-46/2021.

¹¹ CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, 1962, pp. 137.

En efecto, siendo la competencia un presupuesto procesal cuyo control debe hacerse incluso oficiosamente, cuando la autoridad jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto cuestionado se emitió por una autoridad que carece de tal condición o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En este sentido, la competencia de la autoridad es una garantía correlativa a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que son reconocidos en el citado artículo 16 primer párrafo, de la Ley Fundamental; de ahí su naturaleza de constituir una cuestión de orden público, al traducirse en la suma de facultades que la norma jurídica otorga al Tribunal y/o a las personas integrantes de esos órganos para ejercerlas en determinado tipo de controversias y cuya inobservancia conduce a declarar inválido o no reconocer la eficacia jurídica de lo resuelto por la autoridad incompetente.

De manera que, al considerar que la competencia es un presupuesto de validez del proceso y, por ende, una cuestión vinculada directamente con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, una autoridad jurisdiccional sólo será competente para asumir determinada actuación, en virtud de que las normas le confieren facultades a tal efecto.

- Caso concreto

El Partido de la Revolución Democrática fue objeto de una vista ante el Instituto Electoral por parte de la Comisión de Transparencia, por presuntos incumplimientos a sus obligaciones en materia de transparencia; ante lo cual, el Instituto Electoral desplegó su facultad indagadora a través de un proceso ordinario sancionador, el cual una vez que a su juicio se encontraba debidamente instruido, lo consignó ante el Tribunal Electoral.

Por su parte, una vez que el expediente se turnó a la Magistratura Instructora, decidió en lo que denominó ***“diligencias para mejor***

proveer” reponer el procedimiento sustanciado por la autoridad administrativa.

Es decir, la Magistratura Instructora decidió reponer el procedimiento para abarcar otros elementos que en su concepto el Instituto debía integrar al expediente.

En otros términos, al momento de remitir el expediente al Tribunal Electoral con la investigación, la Magistratura Instructora ordenó la reposición del procedimiento por estimar que también se vulneraban otros dispositivos legales vinculados al ejercicio del derecho de acceso a la información.

- Tesis de Sala Regional Toluca

Para este órgano jurisdiccional federal, los motivos de disenso expresados en el pliego de agravios del partido político y sintetizados en esta ejecutoria son **fundados y suficientes para revocar la sentencia TEEQ-POS-12/2023 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro**, para los efectos que se precisan en la parte final de la sentencia.

- Análisis de los agravios

En primer lugar, Sala Regional Toluca estima que la reposición del procedimiento sancionatorio por parte de la Magistratura Instructora trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica, ello porque el auto de diecinueve de septiembre del año en curso está indebidamente fundado y motivado, lo que trasciende a la esfera jurídica del partido político actor.

Para sustentar lo anterior, conviene traer a colación las premisas normativas que rigen el procedimiento ordinario sancionador establecido en la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

“Del procedimiento ordinario

Artículo 226. El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y demás normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.

A instancia de parte, cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos reciba la denuncia correspondiente.

Los procedimientos ordinarios sancionadores serán tramitados y sustanciados por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y resueltos por el Tribunal Electoral.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones a la normatividad electoral, prescribe en el término de seis meses.

(...)

Artículo 230. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o del inicio del procedimiento de oficio. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Durante la etapa de investigación se desahogarán las pruebas que obren en el expediente respectivo y hayan sido admitidas.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas y en su caso agotada la investigación la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pondrá el expediente a la vista de la parte denunciante y de la parte denunciada para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 231. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, **la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral**, quién deberá emitir la resolución correspondiente en un término no mayor a veinte días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la ponencia que conozca del asunto.

Al recibir el expediente y previo a su admisión, el Tribunal Electoral tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarios para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la realización de diligencias para mejor proveer.

En la sesión en que se conozca del proyecto de sentencia, el Tribunal determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de sentencia; o
- III. Rechazarlo y retornar a un nuevo magistrado para que elabore un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Magistrado que disienta de la mayoría, podrá emitir voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.”
(resaltado propio).

Ahora, del estudio de las constancias que obran en el sumario se desprende que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sustanció el procedimiento ordinario sancionador **IEEQ/POS/015/2023-P**, por presuntas violaciones a los artículos 121, 122 y 164 fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 213, fracción VIII, de la Ley Electoral, 27 y 33, de la Ley General de Partidos Políticos y 443, incisos a), k) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta imputada al partido político radicaba en no dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión resuelto por la Comisión Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFOQRO), medio de impugnación que se originó, a su vez, a partir de la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **220459723000003**.

El procedimiento sustanciado fue remitido para el análisis y resolución del Tribunal Electoral del Estado en términos del artículo 231 de la Ley Electoral Local.

Así el asunto al ser turnado a la Magistratura Instructora, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ella dictó de *manera unilateral* un auto en el que **ordenó reponer el procedimiento**, como se aprecia a fojas 199-202 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve:

“Ahora bien, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que el acto del cual derivó el incumplimiento a la resolución dictada en el RECURSO DE REVISIÓN, lo es la falta de respuesta de una solicitud de información; sin embargo, el procedimiento que nos ocupa no fue iniciado por la presunta vulneración a los artículos 130 y 164, fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA, los cuales disponen por un lado el deber del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes de información en un plazo máximo de veinte días hábiles y por otra parte, que será causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, en específico la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Así las cosas, se advierte que el inicio del procedimiento se debió realizar derivado de la presunta vulneración a los artículos antes aludidos.

Por lo tanto, se ordena, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA la reposición del procedimiento IEEQ/POS/015/2023-P, la cual deberá dar inicio al mismo, teniendo en consideración que, aunado a las presuntas vulneraciones identificadas en el ACUERDO DE INICIO referidas en el artículo 164, fracciones XIV y XV, el PARTIDO DENUNCIADO también pudiera haber incumplido lo dispuesto en el artículo 130, cuestión que, a su vez, actualizaría lo establecido en el numeral 164, fracción I, ambos de la LEY DE TRANSPARENCIA.

Lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso al que se encuentra sujeto el PRD, con la finalidad de que sea debidamente emplazado, respecto de cada una de las presuntas vulneraciones que se le atribuyen.

Se precisa que lo antes ordenado es enunciativo más no limitativo, por lo que en caso de que la autoridad instructora advierta la necesidad de llevar a cabo otras diligencias, deberá realizar las actuaciones que considere necesarias, atendiendo a los principios de idoneidad y necesidad que rigen la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Lo antes expuesto, en el entendido de que, en caso de que la DIRECCIÓN EJECUTIVA no dé cumplimiento a este requerimiento o no manifiesté (*sic*) el impedimento que tenga para ello, se le impondrán las medidas de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63 de la LEY DE MEDIOS.”

La documental pública que antecede y que obra en autos es valorada por este Tribunal Federal conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se le otorga valor probatorio pleno con el que se demuestra la actuación de la Magistratura Instructora del Tribunal Loca.

Por ende, a juicio de Sala Regional Toluca existe un perjuicio irrogado al Partido de la Revolución Democrática con esta forma de proceder de la Magistratura Instructora, porque fue indebida la fundamentación y motivación para sustentar el acto de reposición del procedimiento, ya que tal actuación concierne una facultad conferida expresamente al Tribunal Pleno, con lo que se transgredió el principio de legalidad.

En igual orden de ideas, las razones expresadas por la Magistratura Instructora al ordenar la reposición del procedimiento no guardan el debido sustento; ello porque aún y cuando las denominó ***“diligencias para mejor proveer”***, para este Tribunal Federal, con independencia de la denominación de esa actuación procesal, lo que subyace en realidad es el ejercicio de un acto de autoridad indebidamente fundado y motivado, por no tener la facultad expresa para reponer el procedimiento, lo que conduce necesariamente a una afectación del marco competencial conferido al Tribunal Pleno del Estado de Querétaro.

Así, contrario a lo que sostuvo la Magistratura Instructora con el auto de diecinueve de septiembre y posteriormente, con la determinación del Pleno con la emisión de la sentencia sin observar que es una cuestión que le compete de forma plenaria, se vulneró el debido proceso como derecho en tanto que la Magistratura por sí misma está imposibilitada para decidir la reposición sin consultar al Pleno, con lo cual efectivamente se contraviene la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad jurisdiccional, de ahí que le asista la razón al partido político enjuiciante.

Bajo esta misma línea argumental, la decisión de determinar que la investigación de la autoridad administrativa electoral local requería mayores elementos jurídicos y fácticos para ser conocida en sede judicial, y, por ende, ordenar el reinicio de los actos procedimentales practicados durante la sustanciación del asunto, escapa a la facultad verificadora ordinaria que le ha sido conferida a la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el contexto de análisis de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Lo anterior, debido a que la naturaleza jurídica de tal determinación constituye una decisión de carácter extraordinario y, por consiguiente, que concierne ser valorada y, en su caso, asumida única y estrictamente por el Pleno del Tribunal Electoral responsable, como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, en términos de lo

previsto en el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

A efecto de verificar lo expresado en las premisas precedentes, lo procedente es analizar las facultades que normativamente le han sido conferidas de manera individual a las Magistraturas integrantes de la citada autoridad resolutora estatal.

En los artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal del Estado de Querétaro, se prevé el catálogo general de atribuciones con las que cuenta cada una de las personas integrantes del Pleno de la mencionada autoridad jurisdiccional estatal, al tenor siguiente:

“Artículo 13. El **Tribunal es competente** de lo siguiente: (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)

- I. Ejercer la función jurisdiccional en materia electoral, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. **Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la impartición de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita;** (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)
- IV. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales en materia electoral tanto del orden federal, como de otras entidades federativas y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas; (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)
- V. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia electoral que les envíen autoridades de la federación y de otras entidades federativas, en apego a la ley; (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley;
- VII. Resolver, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;
- VIII. Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de egresos y enviarlo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)
- IX. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- X. Calificar los impedimentos, recusaciones y las excusas de quienes integran el Pleno del Tribunal, en los asuntos de su respectiva competencia; (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)
- XI. Desarrollar tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- XII. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones; y
- XIII. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS MAGISTRATURAS (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)

Artículo 15. Son facultades de las **magistraturas electorales** las siguientes: (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por la Presidencia del Tribunal; (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)
- II. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- III. **Formular requerimientos para la integración de los medios de impugnación y sus incidentes, en los términos de la legislación aplicable; y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de cualquier autoridad, partidos políticos o particulares, pueda servir para la sustanciación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; (Ref. P. O. No. 32, 1-VI-17)**
- IV. Girar exhortos a los juzgados federales o estatales encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- V. Prevenir, remediar y sancionar, en su caso, los actos contrarios a la impartición de justicia, así como la buena fe que debe presidir el desarrollo del proceso, denunciando a la Fiscalía todo hecho que pueda constituir un delito; (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)
- VI. Preservar la igualdad de las partes en el proceso;
- VII. **Guardar reserva sobre las decisiones que se proponga dictar en el proceso;**
- VIII. Ejercer la supervisión y control sobre todo el personal de su adscripción e instruir, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponiendo las sanciones disciplinarias conducentes; (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)
- IX. Participar en los programas de capacitación institucionales;
- X. **Someter a consideración del Pleno los proyectos de resolución que realice;**
- XI. Presentar votos particulares, concurrentes o razonados;
- XII. Elaborar los engroses que determine el Pleno, en coordinación con la Secretaría General;
- XIII. Participar conjuntamente con la Secretaría General, cuando así se requiera, en la elaboración de informes circunstanciados;

- XIV. Proponer al Pleno la denuncia de contradicción de criterios;
- XV. Tramitar los incidentes de recuento de votos, someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno y, en su caso, dirigir las diligencias de recuentos de votos ordenados, con el apoyo del personal designado para tal efecto; (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)
- XVI. Firmar, conjuntamente con la Secretaría General, las actas circunstanciadas de las diligencias de recuento de votos;
- XVII. Proponer al Pleno, por conducto de la Presidencia, los nombramientos o promociones del personal jurídico a su cargo;
- XVIII. Decidir sobre la remoción de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos; (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)
- XIX. Solicitar la incorporación de asuntos en el Orden del Día de las sesiones del Pleno;
- XX. Solicitar a la Presidencia se emita convocatoria para la celebración de sesiones del Pleno;
- XXI. Informar sobre las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Tribunal de que tengan conocimiento; y (Fe de erratas según oficio SSP/2398/20/LIX emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, publicado en el P. O. No. 57, 3-VII-20)
- XXII. Las demás que las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia o las que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.”

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia).

De la normativa trasunta, se constata que, en el catálogo de atribuciones previstas a favor de las Magistraturas del Tribunal Electoral local, en lo que interesa, sólo se dispone de manera general que tienen facultades para realizar una actuación procesal de esa naturaleza **para la debida integración de los sumarios**, no así para reponer un procedimiento, cuya facultad en todo caso está conferida al Tribunal Pleno, en términos del artículo 13, fracción III, que expresamente establece:

“Dictar, en la esfera de su competencia, las providencias necesarias para que la impartición de la justicia electoral sea eficaz, pronta y expedita.”

Esta facultad es de aplicación estricta y su campo de acción irradia a todas las actuaciones procesales de manera lógica, atento que la

facultad consignada en el artículo 15, fracción III, de la citada ley solamente permite a las Magistraturas:

“Formular requerimientos para la integración de los medios de impugnación y sus incidentes, en los términos de la legislación aplicable (...)”.

En otros términos, el ejercicio de esa facultad de las Magistraturas solo está conferido para integrar expedientes a través de un acto discrecional llamado diligencias para mejor proveer, las cuales no pueden ocuparse manera alguna de cuestiones de fondo o de circunstancias extraordinarias.

De manera que, del análisis de la regulación de tales facultades no se advierte que las personas integrantes del Pleno de la citada autoridad jurisdiccional estatal, de modo individual, tengan atribuciones para ordenar **reponer, de forma directa y unilateral, la instrucción de la autoridad administrativa electoral**, derivado de considerar que existe una eventual insuficiencia de elementos en la sustanciación del asunto, para ordenar el reinicio de la instrucción.

En este orden de razonamientos, es palmario que las Magistraturas Electorales Estatales no cuentan con la atribución para dictar acuerdos o determinaciones que conduzcan a modificaciones relevantes en los procedimientos sancionadores en los que actúen como Ponentes.

Así, los requerimientos ordinarios conciernen a la información adicional que pueda coadyuvar en la resolución del fondo de la controversia, sin que la determinación de requerir información o allegar elementos adicionales al cúmulo probatorio pueda servir de justificación o tener los alcances de ordenar un reinicio de la sustanciación del procedimiento, ya que, ese tipo de resoluciones implican una valoración sobre la actuación de un órgano de autoridad administrativo que sólo puede ser **realizada por el Pleno del Tribunal Electoral Estatal**.

De ahí que, si la Magistratura Instructora al amparo de esta figura de **“diligencias para mejor proveer”** decretó una reposición del procedimiento, para Sala Regional Toluca es evidente que no se trató, en esencia, de una diligencia para mejor proveer, sino de una determinación de fondo que no es propia de la Magistratura Instructora, al estar conferida en su caso al Pleno, porque se modificó sustancialmente el procedimiento.

Sobre tal institución jurídica, en la doctrina se han formulado diversas definiciones, entre las que destacan las siguientes:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER: Definición: 1. En general, medidas que permiten resolver un asunto de manera más adecuada. 2. En particular, dícese de aquéllas, de carácter probatorio, ordenadas por el juez luego de concluida la causa para sentencia, con el objeto de completar la prueba producida por las partes¹².

[...]

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Aquellas que la ley autoriza a decretar de oficio, es decir, a petición de parte, al órgano judicial para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes¹³.

[...]

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Son los actos de instrucción realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, para que éste pueda formar su propia convicción sobre la materia del pleito¹⁴.

[...]

Por otra parte, de lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 10/97 y en la tesis relevante XXV/97, de rubros: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”** y **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA**

¹² COUTURE J. Eduardo, “*Vocabulario Jurídico*”, 4º ed., Montevideo República Oriental de Uruguay, B de F, 2012, p. 275.

¹³ DE SANTO, Victor, “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*”, 4º ed., Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 386.

¹⁴ PALLARES, Eduardo, “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, 29º Edición, México, Porrúa, 2019, p. 258.

A LAS PARTES¹⁵, se advierte que las diligencias para mejor proveer son aquellos actos realizados por iniciativa del órgano jurisdiccional, **conforme a sus exclusivas facultades**, con el objeto de generar convicción sobre la materia del litigio, para lo cual se pueden recabar diversos documentos que pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

De las definiciones reseñadas, se advierte que las *diligencias para mejor proveer* constituyen una facultad discrecional conferida a las personas juzgadoras para allegar mayores elementos de convicción a fin de tener mayor certeza sobre los hechos materia de la controversia, aunado a que la realización de tales diligencias no alteran de manera relevante la sustanciación del proceso jurisdiccional, como ocurrió en la especie en el sentido que un acuerdo de esa naturaleza se convirtió en una determinación de fondo.

Más aún, en lo que interesa al caso, **se constata que la orden de llevar a cabo diligencias para mejor proveer no puede tener como alcance dejar sin efectos diversas etapas de la instrucción del proceso o procedimiento.**

Una determinación de tal carácter, como se razonó, implica una modificación cardinal a la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, lo cual impide que tal decisión pueda ser calificada sólo como una diligencia para mejor proveer, lo cual vulneró el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Así, queda de manifiesto que la decisión respecto de la reposición del procedimiento necesariamente correspondía ser examinada y, eventualmente, **asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro** al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la citada entidad federativa conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Constitución política de esa entidad federativa, y no así a la Magistratura Ponente en lo individual.

¹⁵ Consultable en la página de Internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Los argumentos formulados son contestes con la razón fundamental de lo establecido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹⁶.

En este sentido, la determinación adoptada por la Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en lo individual, no constituyó un acuerdo de trámite y aunque se actuó conforme a la figura procesal de diligencias para mejor proveer, solo lo fue de manera nominal, toda vez que implicó una modificación fundamental al procedimiento ordinario sancionador.

En este orden de ideas, como se ha razonado, la determinación de reponer el procedimiento en los términos propuestos, constituye una decisión que no puede producir efectos jurídicos y por consiguiente las actuaciones posteriores¹⁷.

Finalmente, con la actuación de la Magistratura y el Pleno al estar en posibilidades de regularizar el procedimiento y al no haberse realizado, quedaron configuradas violaciones procesales que ahora reclama el partido político, las cuales resultan fundadas y deben repararse.

- Decisión

En mérito de lo expuesto, Sala Regional Toluca califica de **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio bajo examen y, por ende, causa suficiente para **revocar**, en primer término, el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Magistratura Instructora del Tribunal Electoral local y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos las actuaciones que fueron llevadas a cabo en acatamiento a ese auto, por la autoridad instructora y las partes vinculadas al procedimiento, aunado a que, también se debe **revocar** la resolución del fondo del procedimiento ordinario sancionador.

¹⁶ Consultable: en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁷ Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el ST-JE-120/2023.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En virtud de que resultaron fundados los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio electoral, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Se **revoca** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Magistratura Instructora en el expediente del procedimiento ordinario sancionador **TEEQ-POS-12/2023**, por el que ordenó la ampliación de la investigación y la reposición del procedimiento ordinario sancionador.

2. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad instructora y las partes vinculadas en observación al referido auto de diecinueve de septiembre.

3. Se **revoca** la sentencia de fondo del procedimiento ordinario sancionador dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Querétaro en el expediente **TEEQ-POS-12/2023**, de diez de noviembre de dos mil veintitrés.

4. Se **vincula** al Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Querétaro para que, dentro un plazo de **7 (siete) días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente sentencia y en plenitud de atribuciones, en primer orden determine, si con las constancias originarias, es decir, previas a la reposición del procedimiento aquí revocada, que le fueron remitidas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el procedimiento ordinario sancionador está debidamente sustanciado; determinación que podrá asumir en un acuerdo plenario independiente, o bien, en la propia sentencia de fondo del procedimiento ordinario sancionador.

5. En caso de considerarlo justificado, el Pleno del Tribunal Electoral local podrá ordenar las actuaciones que considere necesarias para la debida instrucción del procedimiento administrativo, lo cual deberá de notificar a las partes vinculadas en el procedimiento sancionador y resolver el fondo del asunto en el momento procesal

oportuno, observando los plazos que al respecto establece la normativa aplicable.

6. En el supuesto que, el Tribunal Electoral considere que con las constancias remitidas por la autoridad instructora previas a la reposición del procedimiento aquí revocada, el asunto está debidamente sustanciado, en plenitud de atribuciones, deberá emitir la resolución de mérito que corresponda en el referido plazo de **7 (siete) días hábiles**.

7. Una vez emitida la resolución de fondo en el procedimiento sancionador y dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra deberá de notificar esa determinación a las partes involucradas en el procedimiento ordinario sancionador.

8. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que haya comunicado procesalmente la resolución de fondo de procedimiento ordinario sancionador a las partes, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro deberá aportar, ante la Sala Regional Toluca, copia certificada de las determinaciones emitidas en acatamiento a esta sentencia y de las constancias de notificación realizadas a las partes involucradas.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **revoca** el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Magistratura Instructora por el que ordenó la ampliación de la investigación y la reposición del procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones que llevaron a cabo la autoridad instructora y las partes vinculadas en observación al referido auto de diecinueve de septiembre.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador **TEEQ-POS-12/2023**.

CUARTO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; **por correo electrónico** al Instituto Electoral de esa entidad federativa; **por estrados**, al partido político actor toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional ni diverso medio de notificación; **por estrados**, físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 101, y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

